

TIPO DE PROCEDIMIENTO: CONVENIO DE PAGO DE PRESTACIONES.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/TRA-014/2024

PARTES: [REDACTED]
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento número TJA/4ªSERA/TRA-014/2024.

GLOSARIO

Partes: [REDACTED] y Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

“CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN, QUE CELEBRAN: POR UNA PARTE, LA C. [REDACTED]

Convenio [REDACTED] A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ [REDACTED];

Y, POR OTRA PARTE, EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU LA DIRECTORA GENERAL MTRA. [REDACTED]

A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ “EL OBLIGADO” (Sic)

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**¹ en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la [REDACTED] [REDACTED] DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, realizó la solicitud de ratificación y aprobación del **CONVENIO** que celebró con [REDACTED] para tener por pagada la pensión retroactiva de la pensión que goza.

2. En auto de fecha **veinticinco de abril dos mil veinticuatro**², se admitió a trámite la solicitud y en audiencia celebrada el día **treinta de abril de dos mil veinticuatro**³ se verificó la ratificación del **Convenio** presentado, manifestando los intervinientes que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio referido, reconociendo respectivamente las firmas que lo calzan por haber sido puesta de puño y letra, en consecuencia, se ordenó turnar los autos para ser resuelto conforme a derecho proceda, situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista del **siete de mayo de dos mil veinticuatro**⁴, lo que ahora se realiza con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

En primer lugar, debe de destacarse que, la mediación es adecuada para conflictos que afectan derechos subjetivos de carácter disponible, es decir, aquellos sobre los cuales las partes tienen capacidad de disposición, ambas partes deben estar de acuerdo en someterse a mediación.

¹ Foja 02-03.

² Fojas 17-20.

³ Fojas 22-26.

⁴ Foja 31.

En el presente caso, se actualiza la competencia, tomando en cuenta que el convenio que se somete a esta consideración, proviene de la obligación de pago del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] mediante decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Cabe precisar que, si bien es cierto, las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que esta rigió la relación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con el finado [REDACTED], y, partir de la emisión del decreto pensionatorio en mención, **se constituyó una nueva relación de naturaleza administrativa**, toda vez que la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia de la beneficiaria del trabajador después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral.

Consecuentemente, al constituir relación administrativa la fuente del convenio que se somete a consideración, **un acto de naturaleza administrativa**, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente**.

Sirve de referencia el siguiente criterio jurisprudencial:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."⁵

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁵ Registro digital: 2028056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: V.3o.C.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5763. Tipo: Jurisprudencia.

1, 3, 135⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 18, apartado b, fracción II; inciso h) y n), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como de la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”⁷

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en materia de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.” y 2a./J. 145/2015 (10a.) de título y subtítulo: “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las

⁶ **Artículo *135.** Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, **se podrán presentar ante el Tribunal** convenios para dar por terminada su relación administrativa o **convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada**, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley.

⁷ Registro digital: 2026833. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 2a./J. 37/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1204. Tipo: Jurisprudencia

pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial.”

Por tanto, atendiendo a que la ley de la materia, no prevé un procedimiento concreto para este tipo de convenios, para la emisión de la presente resolución, es de considerarse lo establecido en el **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, denominado “**DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**”, esto únicamente por cuanto al procedimiento, no así para poner fin a la relación administrativa.

SEGUNDA. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA RATIFICACIÓN DE CONVENIO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES.

En el presente procedimiento, las partes manifiestan su voluntad para la ratificación de un convenio de pago de prestaciones ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ello con fundamento en lo establecido en el artículo 135 de la Ley de la materia, no obstante, derivado de que dicha ley no prevé un procedimiento concreto para este tipo de convenio, se consideran necesarios los siguientes elementos:

1. **Voluntariedad:** La manifestación de voluntad debe ser libre y voluntaria, sin coacción ni presión de ninguna de las partes.

2. **Capacidad:** Las partes deben tener la capacidad legal para celebrar el convenio.

3. **Forma Escrita:** La manifestación de voluntad debe constar por escrito y estar firmada por ambas partes

TERCERA. PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el día dos de febrero de dos mil uno, relativa al caso "*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*", determinó que la aplicación de los derechos esenciales relacionados con la administración de justicia no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "*sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Por ello es que no solo los procedimientos contenciosos constriñen al órgano jurisdiccional para salvaguardar el debido proceso, puesto que trámites de jurisdicción voluntaria también lo exigen, en tanto que la aprobación del mismo dotará de seguridad jurídica a las partes del convenio sometido a esta Potestad.

Tan así es que el objetivo de los artículos precitados, en relación con la fracción XVI, del 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es que la autoridad judicial, vigile que no exista renuncia de derechos del sujeto de la relación administrativa al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que genera la relación administrativa de los comparecientes, junto con las prestaciones inherentes a la relación; por tanto, el Tribunal debe cerciorarse que la ratificación del convenio se verifique de manera libre y espontánea, a fin de asegurar que la voluntad del sujeto se encuentra contenida en el convenio correspondiente, ello garantiza un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos derivados de la relación administrativa, por



lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

Por dadas razones, la ratificación y aprobación del convenio por parte del Tribunal, es un requisito para su validez, pues solo después del debido cercioramiento de la voluntad de las partes y legalidad de su clausulado, se puede elevar a categoría de cosa juzgada.

En esta línea de pensamiento se obtiene, que previo al estudio del clausulado del convenio sometido a esta consideración, en primer lugar, se debe analizar la personalidad de las partes que en él intervienen.

De conformidad con los artículos 12, fracción IV, y, 13, de la Ley de la materia, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como lo es el caso de la ratificación de convenios, sólo podrán intervenir la persona física y el ente jurídico colectivo, con interés jurídico para solicitar la intervención del Tribunal para dotar de certeza jurídica dicho acuerdo.

Por cuanto a la ciudadana [REDACTED], se acreditó su interés jurídico para la celebración del acuerdo de voluntades sometido a esta consideración, con la copia del decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés⁸, adjunto al escrito inicial, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, del que se aprecia que le fue concedida [REDACTED], a [REDACTED] en calidad de [REDACTED]⁹, conjuntamente con la credencial de elector del mencionada, cuya copia fotostática se agregó al sumario previo cotejo, con la presencia física de [REDACTED] corroborando su identidad, en consecuencia, su facultad para celebrar el convenio de liquidación de prestaciones adeudadas.

⁸ Fojas 014-016.

⁹ Foja 016.

Por otro lado, la ciudadana [REDACTED] ostenta el cargo de [REDACTED] DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS¹⁰, cargo público que acredita con copia certificada de su nombramiento de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.

Bajo ese tenor, la identidad de la Directora General del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, fue corroborada por el Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas instructor, en la audiencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la confrontación de la presencia física con la credencial de elector correspondiente.

CUARTA. REQUISITOS Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE CONVENIO.

Establecidos cuales son los requisitos que debe contener el **Convenio** se procederá a verificar la existencia de los mismos, así como los documentos que se deben anexar, para que pueda ser considerado válido, en esta tesitura tenemos que el artículo 136 de la **Ley de la materia** establece lo siguiente:

Artículo 136. Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Firma y huella digital del elemento policiaco, así como del representante o funcionario público facultado por el Estado o Municipio para la suscripción del convenio;

II. Desglose detallado de las prestaciones que se cubren, señalando cuando menos, concepto periodo y cantidades;

III. Condiciones de la relación administrativa del servidor público, consistente en:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa;

b) Última remuneración percibida;

c) Prestaciones a las que tenía derecho;

d) Último cargo;

IV. Declaración del servidor público respecto de sus antecedentes de trabajo en instituciones públicas del Estado de Morelos;

V. Domicilio legal y personal de las partes, y

VI. Asimismo, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Copia de la identificación oficial de los suscribientes;

¹⁰ Foja 012.



- b) Copia certificada del documento del que derive la representación legal de la autoridad para suscribir el convenio;
- c) Copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior de la misma, expedida por la autoridad facultada;
- d) Título de crédito con el que se cubrirá el pago acordado entre las partes, o manifestación de entrega posterior de la misma;
- e) Archivo electrónico que contenga en convenio que proponen las partes;
- f) Copia certificada del acta de entrega, mediante la cual el elemento que concluye su nombramiento haga entrega al funcionario designado para tal efecto, respecto de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, armas de fuego, licencia para portar armas, insignias u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, o la manifestación de la entrega posterior, sin perjuicio de las obligaciones respectivas conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y
- g) Copia certificada del expediente personal del servidor público.

Sin embargo, como ha quedado establecido, para el presente convenio, la ley no prevé un procedimiento concreto para este tipo, no obstante, este Tribunal en Pleno, determinará los elementos aplicables para la presente resolución.

Las partes solicitaron la aprobación del convenio que celebraron con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**¹¹, con la finalidad del pago de prestaciones, consistentes en las mensualidades por concepto de pensión por viudez, adeudadas a [REDACTED], mismo que exhibieron para dar cumplimiento al precepto 136 de la Ley de la materia, que a la letra estipula lo siguiente:

“CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN, QUE CELEBRAN: POR UNA PARTE, LA C. [REDACTED] QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ [REDACTED] Y, POR OTRA PARTE, EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU LA [REDACTED] A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ “EL OBLIGADO”. LOS COMPARECIENTES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

¹¹ Fojas 004-006.

PRIMERA. AMBAS PARTES EXPRESAN QUE SE RECONOCEN EL CARÁCTER DE " [REDACTED] " Y "OBLIGADO", RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN Y SU CAPACIDAD PARA OBLIGARSE EN TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO. AMBAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CELEBRAR CONVENIO, SIN QUE MEDIE COACCIÓN, DOLO O MALA FE. -----

SEGUNDA. MANIFIESTA [REDACTED] QUE A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS HASTA LA PRESENTE FECHA, OPORTUNAMENTE LE HA SIDO CUBIERTO EL PAGO DE PENSIÓN MENSUAL, MISMA QUE EN EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO FUE POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] EN EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS FUE POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] Y EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS FUE POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED], MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, ÚNICAMENTE SE LE ADEUDA LA CANTIDAD DE [REDACTED] POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, RESPECTO DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y AGUINALDO PROPORCIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y AGUINALDO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, POR PARTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, Y DERIVADO DEL DECRETO DE [REDACTED] PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", EJEMPLAR [REDACTED]

TERCERA. MANIFIESTA "EL OBLIGADO" COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU [REDACTED] ESTÁ DE ACUERDO CON LO EXPRESADO POR " [REDACTED] " EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE. EN ESE SENTIDO, EN ESTE ACTO CUBRE A [REDACTED] LA CANTIDAD TOTAL DE [REDACTED], DE LA [REDACTED] " RECONOCE Y AUTORIZA LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR LA CANTIDAD [REDACTED], CONFORME A LAS LEYES FISCALES VIGENTES RESULTANDO LA CANTIDAD NETA A PAGAR DE [REDACTED], MISMA QUE SE ENTREGARA AL MOMENTO DE RATIFICAR EL PRESENTE CONVENIO. EL MONTO CITADO CON ANTERIORIDAD ES POR EL CONCEPTO DE RETROACTIVO DE PENSIÓN Y DE AGUINALDO DE PENSIÓN, DEL PERIODO DESCRITO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO, LAS CUALES A CONTINUACIÓN SE DESGLOSAN: -----

MES	AÑO	PENSIÓN
OCTUBRE	2021	\$ [REDACTED]
NOVIEMBRE	2021	\$ [REDACTED]
DICIEMBRE	2021	\$ [REDACTED]
AGUINALDO	2021	\$ [REDACTED]
ENERO	2022	\$ [REDACTED]
FEBRERO	2022	\$ [REDACTED]
MARZO	2022	\$ [REDACTED]
ABRIL	2022	\$ [REDACTED]



MAYO	2022	\$	
JUNIO	2022	\$	
JULIO	2022	\$	
AGOSTO	2022	\$	
SEPTIEMBRE	2022	\$	
OCTUBRE	2022	\$	
NOVIEMBRE	2022	\$	
DICIEMBRE	2022	\$	
AGUINALDO	2022	\$	
ENERO	2023	\$	
FEBRERO	2023	\$	
MARZO	2023	\$	
SUMAS		\$	

TOTAL RETROACTIVO DE PENSIÓN	\$	
ISR	\$	
NETO A PAGAR	\$	

CUARTA. MANIFIESTA " [REDACTED] QUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD ANTES SEÑALADA, ASÍ COMO LA DEDUCCIÓN REALIZADA POR CONCEPTO DE ISR, LA CUAL CONVIENE A SU MÁS ENTERA SATISFACCIÓN, DÁNDOSE POR PAGADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES RETROACTIVAS ADEUDADAS, EN TÉRMINOS DEL DECRETO DE [REDACTED] PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", EJEMPLAR [REDACTED] POR LO QUE NO SE RESERVA ACCIÓN O DERECHO ALGUNO DE CUALQUIER TIPO QUE EJERCITAR EN CONTRA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, NI PENAL, NI CIVIL, NI LABORAL, NI DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.-----"

QUINTA. AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN EL PRESENTE CONVENIO POR NO CONTENER CLÁUSULA ALGUNA CONTRARIA A LA LEY, AL DERECHO, A LOS USOS Y LAS BUENAS COSTUMBRES, CONMINÁNDOSE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR ÉL, EN TODO EL TIEMPO Y LUGAR, COMO SI SE TRATARA DE LAUDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, COMPROMETIÉNDOSE A EXHIBIR Y RATIFICAR ESTE INSTRUMENTO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.-----"

LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES ESTE INSTRUMENTO, ENTERADAS DE SU FUERZA Y ALCANCE LEGAL, LO RATIFICAN POR TRIPLICADO, QUEDANDO CADA UNA DE ELLAS CON UN TANTO, A LOS **QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -----."(Sic)

Atento a lo anterior y con la finalidad de estar en aptitud de determinar si el Convenio cumple o no con cada uno de los requisitos, y en su caso, calificarlo de legal, se debe de confrontar su contenido con los requisitos establecidos, es ilustrativa para ese efecto, la siguiente tabla comparativa:

Requisitos establecidos la Ley de la materia	Contenido del convenio
--	------------------------

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

I. Firma y huella digital para la suscripción del convenio;	Requisito que se cumple. Visible a fojas 04-06.		
II. Desglose retroactivo por concepto de [REDACTED], cuando menos, concepto periodo y cantidades;	MES	AÑO	PENSIÓN
	OCTUBRE	2021	\$ [REDACTED]
	NOVIEMBRE	2021	\$ [REDACTED]
	DICIEMBRE	2021	\$ [REDACTED]
	AGUINALDO	2021	\$ [REDACTED]
	ENERO	2022	\$ [REDACTED]
	FEBRERO	2022	\$ [REDACTED]
	MARZO	2022	\$ [REDACTED]
	ABRIL	2022	\$ [REDACTED]
	MAYO	2022	\$ [REDACTED]
	JUNIO	2022	\$ [REDACTED]
	JULIO	2022	\$ [REDACTED]
	AGOSTO	2022	\$ [REDACTED]
	SEPTIEMBRE	2022	\$ [REDACTED]
	OCTUBRE	2022	\$ [REDACTED]
	NOVIEMBRE	2022	\$ [REDACTED]
	DICIEMBRE	2022	\$ [REDACTED]
	AGUINALDO	2022	\$ [REDACTED]
	ENERO	2023	\$ [REDACTED]
	FEBRERO	2023	\$ [REDACTED]
MARZO	2023	\$ [REDACTED]	
TOTAL		\$ [REDACTED]	
	ISR	\$ [REDACTED]	
	NETO A PAGAR	\$ [REDACTED]	
III. Condiciones de la relación administrativa	[REDACTED] mantiene una relación administrativa con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en su calidad de [REDACTED], otorgada mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés		
IV. Declaración del servidor público respecto de sus antecedentes de trabajo en instituciones públicas del Estado de Morelos;	No aplica		
V. Domicilio legal y personal de las partes,	Por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos:		



	<p>“Señala como domicilio el ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] tercer piso (departamento jurídico), Cuernavaca, Morelos.”¹² (Sic)</p> <p>Por parte de [REDACTED]</p> <p>Señala como domicilio personal el ubicado en calle [REDACTED] Morelos; y como medio especial para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] (SIC).¹³</p>
DOCUMENTALES	
a) Copia de identificación oficial de los suscribientes;	Visibles a fojas 027 y 30.
b) Copia certificada del documento del que derive la representación legal de la autoridad para suscribir el Convenio;	Visible a foja 012
c) Copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior de la misma, expedida por la autoridad facultada	Visible a foja 28 del sumario.
d) Título de crédito;	Copia visible a foja 29 del sumario.
e) Archivo electrónico que contenga el Convenio que proponen las partes;	Se adjuntó al escrito inicial.
f) Copia certificada del acta de entrega, mediante la cual el elemento que concluye su nombramiento haga entrega al funcionario designado para tal efecto, respecto de	No aplica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹² Foja 003.

¹³ Foja 022.

<i>toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, armas de fuego, licencia para portar armas, insignias u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, o la manifestación de la entrega posterior; y</i>	
<i>g) Copia certificada del expediente personal del servidor público.</i>	<p style="text-align: center;">No aplica.</p>

De la confrontación anterior, se desprende que se cumplieron los requisitos necesarios para que pueda ser considerado valido el **Convenio**, de igual forma **fueron agregadas las documentales** antes señaladas, fue así que mediante comparecencia de **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, el **Convenio** fue ratificado en todas y cada una de sus partes por los celebrantes ante el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con la presencia del Secretario de Acuerdos.

En relatadas circunstancias, ha quedado manifestado por las partes su voluntad finiquitar las cantidades adeudadas por concepto de pensión por viudez, cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto, y toda vez que se advierte que el citado **Convenio** no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni al derecho, tomando en consideración que las manifestaciones que se encuentran en el convenio son voluntad de las partes, y que las prestaciones allí pactadas tiene el carácter de devengadas, es procedente sancionar la ratificación del multicitado **Convenio**, por lo anterior, este Órgano Colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba** el convenio de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, celebrado por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y [REDACTED], elevándose a categoría de cosa juzgada, por lo que se condena a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo, lugar y circunstancias.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

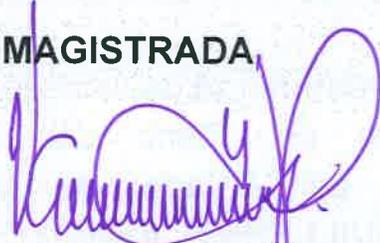
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



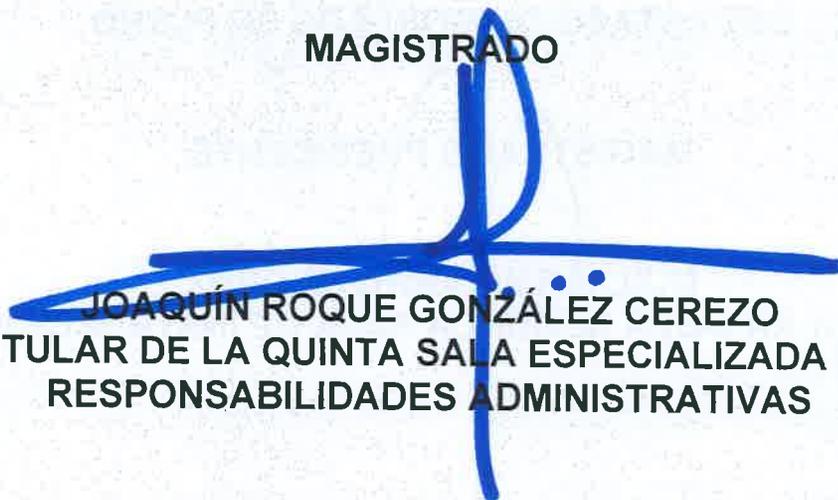
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



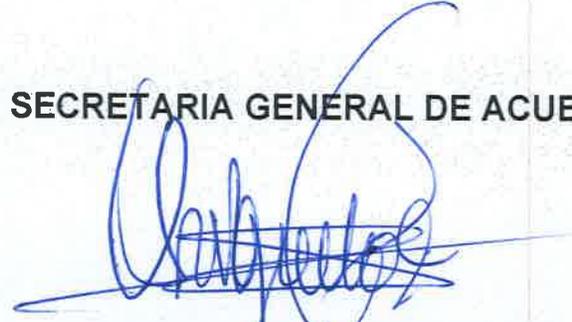
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



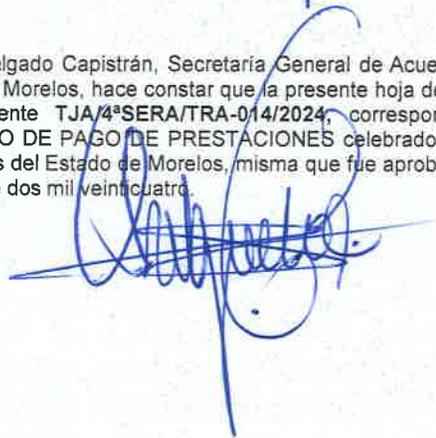
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución emitida en el expediente TJA/4ªSERA/TRA-014/2024, correspondiente al procedimiento de aprobación de CONVENIO DE PAGO DE PRESTACIONES celebrado por [REDACTED] y el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".